BOLETT

DE LA PROVINCIA



DFICIAL

DE LOGRONO.

Se suscribe à este Periodico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente à Portales número 981.=Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Exemo. Sr. Secretario del Despacho de la Gorbernacion de la Península con fecha 9 del actual me ha dirigido la siguien-

Para que los dependientes de este Mi nisterio que proceden del Convenio de Ver. gara puedan disfrutar de les beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Pieiro fijar las bases contepidas en los articulos siguientes.

Art. 1. Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara, presentaran desde luego à los respectives Gefes politicos de las provincias en que hayan fijado su residencia una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.0 A estas instancias acompañaran copias legalmente testimoniales de los nomb amientos que los interesados hayan obtenido del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les habiese facilitado.

Art. 3.6 Cerciorados los Gefes politicos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el Convenio, las dirijiran á este Ministerio para que hecha la deslaracion de cesantia de aquellos se les señale la parte del sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte serà el minimon del haber que corresponde á les cesantes, y le percibilificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente hau de disfrutar los citados individuos, presentarán estos á los Gefes polititicos en el preciso termino de un mes nueva solicitudacompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos, y los Gefes politicos las dirigirán á la Junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado.

Art. 5 º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos articulos anteriores, con sujecion á las leyes, ordenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobaudo la circunstancia de haberse acogido al convenio con lo que resulte de las listas que obren en el ministerio de la Guerra, que se reclamaran y de que se le enviará copia.

Art. 6 o Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Arti. 7.0 Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las Oficinas de Rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les correspon-diese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubicsen satisfe ho hasta enton-

Art. 8.º El abono de haberes de que frata el articulo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1 º de Enero de 1840, quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por auxilios

en metálico y viveres que hubiesen recibidos

Art. q.o Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que perciban sueldo ò haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido comprendidos en el, asi como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al estrangero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por el se les rehabilite el goce de su haber, sino mediasen circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber, exhibiendo los documentos prevenidos en el articulo 2.º de esta Real orden se designarà el minimun de cesantes de que trata el 3.0 despues de instruido el oportuno espediente sin necesidad de que remitan unevas instancias por conducto de los Gefes politicos.

Art. 11. El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes à todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.0 de Abril de 1840.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondien. tes á su cumplimiento.

Lo que se inserta para su debida publicidad, conocimiento de los interesados á quienes incumba y efectos correspondientes á los mismos. Logroño 21 de Junio de 1841.=Juan de la Tejera.

Cobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño,

Habiendose desertado de su pueblo Santiago Martinez vecino de Cirueña á quien se sigue causa criminal por el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada encargo á las justicias de los pueblos por donde pudiere transitar le aseguren y conduzcau á mi disposicion con las seguridades que convengan. Las señas se estampan á continuacion. Edad 26 años, estatura 5 pies y 3 puigadas casa larga, ojos pardos, nariz regular, color buene, barba poca, chaqueta y chaleco de paño pardo, pantalon de lienzo blanco, calzado de al barcas.

Logroño 22 de Junio de 1841.—Juan de la Tejera.

Contaduria de la Diocesis de Calahorra y Lacalzada.

Hago saher: que habiendo sido muchos los pueblos que se han presentado à hacer sus ajustes alzados por el 4 por 100 y primicia y deseando por mi parte el darles esta ventaja á los pueblos de esta Diòcesis, se proroga el término de ocho dias para los demas que gusten berificarlo; y luego se señalará dia para su remate. Lo que se hace saher por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de todos debiendo afiadir que igual derecho tiene à hacer proposiciones cualquier particular. Logroño y Junio 22 de 1841.—El Contador por S. M.—Juan Maral.

Ministerio de H. M. de la provincia de Loroño.

El Sr. Intendente militar del Distrito con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente.

La Intendencia general militar en 11 del actual me dice lo que copio.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de orden de S. A. el Regente del Reino me dice en 9 del actual lo siguiente: -Exemo. Señor. -El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos à las tropas del Ejercito, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del Golierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargarselo à sus respectivos habe-res. En la Real orden de 11 de Marzo de 1658 se fijaron las bases para proporcionar ambos estremos, confiando dicha liquidacion de suministros à los comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la Diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de mas corta si convenia recibos, ó época mejor a los pueblos Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin

embargo tan enteramente cumplida por los Ayuntamientos, que dejaran de verse al-gunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar diches documentos; y en efecto, por otra Real or-den de 51 de Diciembre del mismo año se previno, que se admitiesen a liquidar los recibos de suministros que verificasen à las tropas en el termino de tres meses á contar desde la fecha que tubiesen cada uno de los espresados recibes; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien per si, o per medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interés estaba ligado confel de la Administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de les continuas reclama-ciones que se dirigen a este Ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportano de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de Enero del pre-sente año, ha creido indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados darante la pasada guerra. En consecuencia de todo S. A. se ha servido resolver: 1 a Que se haga saber por medio de los Bo-letines oficiales de las provincias, que hasta 31 de Julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan à es-te Ministerio en solicitud de que se admitan à liquidar los récihos de suministros practicados por los pueblos, que no se hayan presentado dentro del plazo que seña. lo la Real orden de 31 de Diciembre de 4858. 2.0 Que pasado dicho término que-den sin curso todas las instancias que se presenten con dicho obgeto- 5.º Que à las reclamaciones que se entablen en el termino habil acompañe precisamente una plena justificacion à tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de Enero último, en que se acredite que para recoger y presen-tar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de Diciembre de 1858 se practicaron todas las diligencia necesarias, y que sin omitir gestion alguna fue físicamente imposible el verificarlo, 4,0 Que asi mismo acompañe à dichas instancias una relacion clasificada de los recihos cuya admision se solicite, en la que exprese, 1.º la fecha del recibo, 2.º pueblo á favor de quien esté expedido, 3.0 el nombre del factor ó quien lo firme, ex-presando su clase, y 4.º las raciones que comprenda con distincion de especies ó ar-ticulos à que se refiera. S.º Y finalmente que encargue V. E á los Ministerios de Administracion del Ejercito en las respectivas Capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, asi como en el mas puntual y exacto complimiento de las Reales ordenes de 11 de Marzo y 51 de Diciembre de 1858, y 10 de Encro del año actual.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con toda

rapidez circule V. E. esta orden, exigiendo que los Comisarios de Guerra al acusar el recibo de ella remitan dos ejemplares del Boletin oficial en que se in serte, de los cuales dirigira V. E. uno a esta Secretaria del Despacho para los esectosconvenientes.

Al dar à V. S. traslado de la preinser

ta disposicion del Regente del Beino para su conocimiento y demas efectos consiguientes à su puntual camplimiento, le remito adjuntos ejemplares de la misma, para que circulandolos con la brevedad que se encarga á los Comísprios de Guerra, Misistros de Hacienda militar de las provincias que constituyen ese Distrito y demas á quie. nes corresponda, les prevenga su insercion en los respectivos Boletines oficiales á los fines que desca la superioridad, cuyos fancionarios cuidarán de remitirme por con-ducto de V. S. dos números del referido Boletin en que conste baberse llenado es. te estremo. Con este motivo, y siguiendo en la misma idea que se me indica en dicha orden, reencargo á V. S. nuevamente mis diferentes excitaciones, y princi-palmente la que le hice en 28 de mayo último, para la mas breve y pronta liquidacion de los suministros verificados por los pueblos, lo que no dudo de su celo y actividad se verificará asi, para evitarme satisfatoriamente de tomar una providencia desagradable segun le anunciaba en ella, si llegase el caso de que por apatia o tibieza no se diese cumplimiento á lo mandado y tan repetidamente encargado sobre este particular.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos y demas corporaciones de la misma y á los demas efectos que son consiguientes. Logroño 22 de Junio de 1841. Gregorio Espinosa.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tubo efecto la tasacion y capitalizacion de varias fincas rústicas que en jurisdiccion de la villa de Lardero pertenecieron á las Monjas de Madre de Dios de esta Capital, siendo el resultado el que en seguida se manifiesta.

Rs. on.

Una heredad en término de la pasada de cinco fanegas y cinco celemines de tierra, ha sido tasada en seiscientos cuarenta y tres rs. y diez siete mrs. y capitalizada en r, 151-16

Una suerte compuesta de dos heredades en término de Satimia y la Ra, de cab da de tres fanegas, ha sido tasada en cuatro cientos, sesenta y ccho rs. y capitalizada en

Una heredad de diez celemines de tierra en el término de cubiertos, ha sido tasada en ciento setenta y cizco rs. y diez y siete mrs. y capitalizada en

315. .

1,260 m

1.260. *

1,260 =

630

1050. .

315. .

315

3930 .

1890 =

1050 .

315 >

0

e

S

0

3 -

¥-

i-

0

.

0

--

a

1-

a

1-

2

a

0

S

2.5

)•

=

2

ir

li-

15

la

IS

de

2-

-

n.

16

Otra de tres fanegas dos celemines y dos cuartillos en la Cumbre, ha sido tasada en setecientos reales y capitalizada en

Otra de cuatro fanegas menos medio celemia en las alanzadas, ha sido tasada en setucientos rs. y capitalizada en

Otra de tres fanegas cinco celemines y medio en dicho término, ha sido tasada en setecientos rs. y capitalizada en

Otra de dos fanegas tres celemines en la Pasada, ha sido tasada en trescientos cincuenta rs. y capitalizada en

Otra de cuatro fanegas en Santimia, ha sido tasada en quinientos ochenta y cinco rs. y capitalizada en

Otra de una fanega un celemin y dos cuartillos en la Rivaza, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs. diez y siete mrs. y capitalizada en

Otra en dicho termino de una fanega y celemin y medio, ha sido tasada en ciento scienta y cinco rs y diez y siete mrs. y capitalizada en

Una sucrte compuesta de cinco heredades en les términos de Rivaza, la Ra, Puente cara, Sojuela, y Santimia que constan de nueve fanegas tres celemines y medio de tierra, ha sido tasada en' dos mil quinientos sesenta y nueve rs y capitalizada en

Otra compuesta de dos heredades en Cubiertos y Riva a, ha sido tasada en novecientos treinta y seis rs. y capitalizadaen

Una heredad en término de Rivaza de tres sanegas siete celemines ha sido tasada en quinientos ochenta y cinco rs. y capitalizada en

Otra en Santimia de una fanega y celemin y medio, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs diez y siete mrs. y capitalizada en

Una suerte de dos tierras en los terminos de Santimia, de cavida de tres fanegas siete y medio celemines, ha side tasada en quinientos ochenta y euatro rs y capitalizada en Una heredad de tros fanegas

siete celemines de tierra en dicho término ha sido tasada en quinientos ochenta y cinco rs. y capitalizada en

Una suerte compuesta de dos tierras en los terminos de la Cumbre y amarga abolla que cons ta de tres fanegas ha sido tasada en quinientos veinte y seis rs. y medio y capitalizada en

Otra suerte compuesta de tres heredades en Cordonero, Molino è id. de cabida de siete fanegas seis y medio celemines ha sido tasada en dos mil seiscientos veinte y seis rs. y capitalizada en

Otra compnesta de siete heredades en Santimia y Rio Lardero de cabida de catorce fanegas y dos celemines ha sido capitalizada en mil ochecientos noventa rs. y tasada en

Otra compuesta de cinco heredades términos de Ribaza, Santimia, Cordonero y punta de cabida de quince fanegas siete y medio celemines ha sido tasada en dos mil cuatrocientos cincuenta y tres rs. y capitalizada en

Otra de cinco heredades termino de Santimia, Cabiertos y sestú de cabida de cinco fanegas ha sido tasada en mil ciento neventa y ocho es, y capitalizada en

Otra compuesta de dos heredades en Santimia y la Cumbre de cabida de dos fanegas once y medio celemines ha sido tasada en setecientos dos rs. y capitalizada en

Una heredad en Santimia de una fanega ocho y medio celemi. nes, ha sido tasada en cuatrocientos nueve rs. diez y siete mrs. y capitalizada en

Otra en dicho termino de tres sauegas cinco y medio celemines, ha sido tasada en trescientos cincuenta rs. y capitalizad: en

Una suerte compuesta de sie. te herededes, termino de Santimia, Calleja. Lacumbre, Molino, La Una y la venta de cabida de diez y ocho fanegas nueve celemines, ha sido tasada en nueve mil setenta y cinco rs. y capitalizada en

Una heredad en Santimia de una fanega y cinco y medio celemines ha sido tasada en trescientos cincuenta rs. y capitali-

Una suerte de dos heredades en los lagos y en la Rad, de dos finegas dos celemines, ha sido tasada en setecientos rs, y capitallzada en

Una heredad de una fanega

Una casa consegue al Monaco-co

y siete celemines en el término de la Cumbre ha sido tasada en quinientos veinte y seis rs. 1050-2 y diez y siete mrs. y capitali-

> Otra de dos fanegas en termino del Gordonero ha sido capitalizada en seiscientos treinta rs. y tasada en

1260 0

700

315

405

Otra ea el Payaro, de once 1260 . celemines, ha sido tasada en ciento setenta y cinco rs y diez y siete mrs. y capitalizada en

Otra en Valdecalderas de tres fanegas y media, ha sido tasada en doscientos treinta y pueve is. y capitalizada en

3780 .

1540-24

7140 =

2835 -

1890 .

630

630

17640 "

945 =

1890 m

Otra en dicho termino de tres fanegas y media que se halla recien plantada viña, ha sido tasada en trescientos rs. y capitalizada en

Otra de fanega y media en dicho tèrmino ha sido tasada en cincuenta rs. y capitalizada en 105

Estas fincas se hallan con las cargas de tres censos; uno de 29 rs. de redito anual otro de 33» y otro de 104. Ademas 34 misas cantadas, 62 rezadas y ocho noctur-

Y para los efectos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletin ofcial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 19 de Junio de 1841.=El I. I Luis de Leon.

Continuacion dol pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número anterior.

27. Familia armada. Y asi le parece al Fiscal general que el Consejo debería hacer presente á S. M. la mala inteligencia que se ha querido dar al Concilio Tridentino, suponiendo que en el se establece que los prelados hayan de tener familia armada, con otros puntos tocantes á materias temporales: que ni fue la mente de los Padres de tan Santo Concilio despojar á los Reyes de lo que es tan propio del cargo que Dios ha puesto sobre sus hombros, aumentando vanidad y medios de ambicion en el Estado eclesiástico; ni cuando esto hubiese sido (lo que no se puede creer) de-beria S. M. toleralo, ni sus Tribunales y Ministros permitirlo, y mas á vista de las innumerables canónicas, y conciliares resoluciones que preservan á los Soberanos esta autoridad y prohiben á los eclesiásti-cos su manejo Y que podria en virtud cos su manejo Y que podria en virtud de esto discurir el medio mas proporcionado y conveniente, à fin de que en to-

s mud tempta reportitos y

tales número 981.

dos sus Reynos se practicase en esta parte lo que otros muchos Soberanos practican en los suyos, y S. M. mismo en el Reyno de Valencia.

28. Bienes raices. Es notorio el dano que se experimenta en las enagenaciones de los bienes raices á eciesiásticos por la practica introducida de quedar libres de contribucion para ayudar á llevar las cargas del Estado, para cuyo remedio el Sr. Rey D. Juan II por sus pragmáticas, una hecha en Toledo el año de 1422, y otra en Zamora en el de 1431 y por la ley VII. tit. IX, lib. V del ordenamiento que promulgó el año de 1462, sue servido mandar que se nejantes bienes pasasen siempre à los exentos con la carga de pechar, cuyas pragmáticas mandaron suspender los Senores Reyes Católicos por la ley XII, lib. IV tit. IV del Ordenamiento Real que despues se recopiló; y tambien mandaron guardar la citada ley; pero habiendose reconocido que la mejor parte y mas util y fructifera de los bienes raices está ya en los eclesiásticos por no haberse observado dicha ley y pragmática, y que demas de esto, grevan los vasallos con inmensos tributos, por razon de los brustimos, confirmaciones, matrimonios, entierros, limosnas y otras cargas que cada dia les impo-nen à su arbitrio. 29 Le parece al Fiscal general que

para remediar parte de este desorden de-berá el Consejo notarlo al Rey, y poner en Real cansideracion este intolerable dano; y el que se experimenta de las veny donaciones simuladas, à sin de que si fuese de su Real agrado alce la suspension de las citadas pragmáticas, y mande que corran, y que la dicha ley se observe y que al mismo tiempo se sirva declarar que el Prelado que contravenga à lo dis-puesto por la ley del Reyno de no or-denar à titulo de patrimonio, y obligar à que hagan capellanias, sea extrañado y ocupadas las temporalidades, y que no obstante el título y colacion, los bienes queden en su naturaleza de temporales y bajo las reglas establecidas en las citadas

leyes. 30 Ordenes. Contra lo dispuesto en el capitulo II, sesion 21, de reformatione y atras canonicas disposiciones, se ven or-denados multitud de eclesiasticos, que por falta de medios se meten á defcaudadores de las rentas Reales, contrabandistas, comerciantes, y bacer otros oficios serviles contrarios a su estado; muchos andan vagando, y en estos tiempos se ha visto un gran número de ellos que faltan. do al juramento de fidelidad y debido vasalloje han cometido todo genero de de. litos como es notorio: y si con mucho meno-res motivos se quejo San Bernardo al pontifice Inocencio del Obispo Trecense, en esta forma: Inslentia elericarum cujus est mater negligentia Episcoporum ubique terrarum turbat et molestat Ecclesium: dunt Episcopi sanctum canibus et margaritam porcis, et illi conversi conculcant, é es merito quales fovent, tales et sustinent quos diant, Eclesiæ bonis, non arguunt corum mala, malos que gravati portant &c. con superior razon debe el Fiscal general hacer presente al Couseja los espresados daños para que no solo se les contenga á los Prelados, en que no abusen de lo dispuesto por el Santo Concilio, obligandoles á que tengan recogidos y sustenten

de sus rentas á los que ordenan sic ellas si tambien para que se proponga á S. M. el remedio mas conveniente para evitar estos desordenes, y apartar de los eclesiásticos tales escándalos y pecados.

(Se continuará)

BANDERA DE RECLUTAS

PARA AMERICA.

Se halla en esta Ciudad con superior orden del Gobieruo, un Banderin de la Compañia de Depòsito del Regimiento Infantería de Leon, uno de los Cuerpos que actualmente guarnecen la Isla de Cuba, con objeto de promover la Recluta para reemplazo de aquel Ejército.

En consecuencia, los jovenes que inclinados á la honrosa carrera de las armas quisiesen hacerla en aquellos paises, disfrutando de las ventajas que en ellos proporciona, podran presentarse desde luego en la calle de la Ruavieja casa número 532 donde se halla alojado el nominado Banderin, en concepto de que para ser admitidos han de tener las circunstancias siguientes: no bajar de la edad de diez y siete años ni esceder de la de treinta y cinco, con estatura que no sea menos de cuatro pies y once pulgadas, reupiendo tambien la de honradez, y ser precisamente oriundes de España ò Americanos de paises dependientes en la actualidad del Gobierno de S. M. la Reina nuestra Senora Dona Isabel II.

A los individuos que se presenten con estas cualidades, segun sean ellas, se les asigna la gratificacion desde 120 hasta 200 reales vellon, el correspondiente vestuario provisional hasta su llegada á America, y el haber de aquel pais de 185 reales vellon al mes que disfrutarán desde el dia en que fueren filiados. Logroño 22 de Junio de 1841. El Subteniente Comandante, Pedro Al-

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño

Mediante no haber habido postores al arriendo por un año de las casas que en la Ciudad de Sto. Domingo de la Calzada pertenecieron à las Religiosas Bernardas de la misma en el remate celebrado el dia 6 del actual; ha dispuesto el Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se celebre 2,º remate el 27 del presente mes bajo las cantidades que à continuacion se espresan.

Rs. on.

Una casa contigua al Monasterio

sita en la Calle de Barrio-viejo, su renta anual

Otra id. Calle de la Parrilla 161-17 Otra id. en la Callija de Me-

189-26 Otra id. en la Calle que cruza de la de en Medio á la de Barri-vie-

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que gusten interesarse en el Remate que se celebraráen las Salas Consistoriales de la espresada Ciudad de Santo Domingo el dia 27 del presente mes de once á doce de su mañana ante los SS. Alcalde Constitucconal, Procurador Sindico, Comisionado del Partido. y Escribano bajo las condiciones que constan en el pliego que estarà de manifiesto en el acto del Remate. Logrono 19 de Junio de 1841. = Francisco Garri-

SILVICULTURA,

Tratado de Plantios y Arbolados

de Bosque.

Los Suscriptores, acudirán á recoger la 4.ª entrega que se ha publicado, donde estarán de venta las 4 para los no Suscriptores en Logrono en la libreria de D. Domingo Ruiz.

E ta obra acaba de ser recomendada por el Sr. Regente del Reino, á los Gefes políticos, Diputaciones provisciales y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la Peninsula.

Muebles que existen en el Telégrafo del punto de Villamediana,

Primeramente; una asta guarnecida de sus cofas y su cruz.

Id. Un tablado de 19 pies de largo, y 18 de ancho, con su redor de varanda de 3 pirzas, y á los costados, dos trozos de una vaca de ancho, y seis pies de alto.

Id. Dos escaleras fijas la una con 6 pasos, y la otra de 11.

Id. Un armazon con cuatro pies simple y un trabesaño con dos tablas que compos nen tres cuartas de anchira.

Id. Dos tablas de à siete pies de largura, destinadas para fijar los antiojos; cuyos muebles se sacarán á remate para el dia 3 del próximo mes de Julio: las personas que quieran interesarse acudirán en dicho d'a y pueblo á las once de su mañana.=José Benito Fernandez.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ, Calle de la Plaza frente á Portales número 981.